

ORDENANZA N.º 621.-  
ARNALDO MIGUEL LUZURUAGA  
ASESOR LETRADO Y APODERADO  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



PROYECTO DE ORDENANZA

**Y VISTO:**

La necesidad de dictar normas que reglamenten el funcionamiento del Cementerio Local y los que puedan establecerse en el futuro dentro del ejido Municipal;

**Y CONSIDERANDO:**

Que esta necesidad se hace imperiosa ante la carencia de normas fundamentales para el desarrollo de la actividad que supone la existencia del Cementerio y los que puedan crearse en el futuro;

Que se ha consultado la experiencia de otras comunas al respecto, en especial la de Bahía Blanca, cuyo desarrollo como Ciudad es dable suponer similar al de Neuquén para un futuro cercano;

Que han emitido su opinión los Organismos Municipales competentes para estudiar el problema, habiendo elevado la Asesoría Letrada un proyecto concreto de Ordenanza;

Que resulta necesario asimismo, reglamentar las tarifas por los servicios funerarios de las distintas personas o Empresas que realizan estas tareas, debiendo las mismas someterse a consideración del Municipio, para evitar posibles abusos ante las circunstancias especiales en que se prestan estos servicios;

Que los servicios funerarios tienen una incidencia social innegable, lo que justifica ampliamente el ejercicio del poder de Policía Municipal en su régimen tarifario, de conformidad a lo previsto en el art. 204 inc. a) de la Constitución Provincial;

Por ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN  
sanciona y promulga con fuerza de

ORDENANZA:

Artículo 1º.- La dirección y administración del Cementerio se regirá por las disposiciones de la presente Ordenanza y las reglamentaciones que en su consecuencia dicte el Departamento Ejecutivo.-

Artículo 2º.- La Administración del cementerio, a los efectos de mejor orden y control estará obligada a llevar día los registros y libros necesarios, como así los que por

////

nes de mejor desenvolvimiento fueran creados en lo sucesivo. Cumplirá y hará cumplir al personal a sus órdenes las disposiciones establecidas y que se establezcan, como así todo aquello que concierniera al desempeño de su cargo.-

Artículo 3º.- En ningún caso podrá dar trámite a asuntos alguno/ que esté en contraposición con la presente ordenanza y reglamentación que se dictare.-

Artículo 4º.- Queda terminantemente prohibido al personal del Cementerio ocuparse de actividades que no sean otras que las que le compitan al cargo para el que han sido designados.

Artículo 5º.- La Administración del Cementerio estará obligada a tener a disposición del público un libro que se denominará "LIBRO DE RECLAMOS". En este libro solamente se harán// constar las quejas que el público formule en todo aquello que// concierna al Cementerio y a su personal adscripto.-

Artículo 6º.- Queda permitido el libre acceso al Cementerio a// las personas que se dediquen a las tareas del cuidado, limpieza de sepulturas, bóvedas o nichos.-  
Este personal estará a los efectos de la disciplina y orden, sujeto a las mismas disposiciones que el personal de administración municipal.-

Artículo 7º.- Para poder desempeñar las tareas a que se refiere/ el artículo anterior se requiere como condición indispensable lo siguiente: Ser persona de antecedentes intachables y reunir aptitudes físicas para el desempeño de tales funciones, inscribirse en un Registro especial a cargo de la Administración, dando la nómina de las bóvedas o nichos a su cuidado.-

Artículo 8º.- Las tareas de apertura de sepulturas para la extracción de ataúdes a los efectos de la reducción de// restos, traslado al osario o al horno crematorio serán hechas fuera del horario hábil para el público, salvo el caso de que la autoridad competente así lo estableciera, pudiendo presenciar estas tareas los miembros de la familia que así lo desearan.-

Artículo 9º.- Ninguna persona ajena al personal del Cementerio// podrá inhumar, abrir o cerrar sepulturas, como tampoco podrá hacerlo el personal sin la debida autorización de la Superioridad.-

Artículo 10.- El D.E. por intermedio de la Oficina Municipal correspondiente establecerá las dimensiones, profundidad de las sepulturas, las secciones de nichos, las construcciones de bóvedas y panteones, como así lo concerniente a toda construcción que efectúe en las sepulturas.-

///

////

Artículo 11.- Queda terminantemente prohibido la inhumación// de más de un cadáver por sepultura, salvo el caso de menores hasta ocho años que hayan fallecido al mismo/// tiempo y que pertenezcan a la misma familia.-

Artículo 12.- Ningun cadáver que se haya inhumado en sepultura a tierra podrá ser extraído sin haber transcurrido cinco años como mínimo, salvo el caso de orden judicial competente.-

Artículo 13.- Fenecido el período a que se refiere el artículo anterior los deudos podrán pedir el traslado de restos a otra sepultura, nicho o bóveda, reduciendo los restos a urnas que reúnan las condiciones necesarias. Este movimiento estará sujeta al pago que determinen la Ordenanza General de Impuestos, como también a todo aquel requisito establecido.-

Artículo 14.- Las sepulturas podrán otorgarse en arrendamiento por períodos de cinco años o más, previo pago de lo que establezca la Ordenanza General de Impuestos. Vencido el plazo de arrendamiento éste podrá ser renovado hasta/// los treinta días del vencimiento, pasado éste, las sepulturas// podrán ser desocupadas pasando los restos al Osario general.-

Artículo 15.- La Municipalidad no reconocerá derechos de ocupación ni transferencia de sepultura a otra persona que no sea debidamente autorizada por el Departamento Ejecutivo.-

Artículo 16.- Podrán inhumarse cadáveres en sepulturas que daten de un tiempo mayor de cinco años y siempre/ que ambos cadáveres sean deudos del arrendatario. Los restos/ existentes serán reducidos a urnas. Estas concesiones se efectuarán con la anticipación debida y siempre que la hora de/// inhumación del recién fallecido lo permita.-

Artículo 17.- El arrendatario de sepulturas no podrá utilizar las mismas para la inhumación de otros fallecidos que no sean propios parientes como tampoco más de un cadáver en cada una de ellas, como tampoco la realización de fosas, construcción de sótanos o bóvedas o cualquier otra excavación.

Artículo 18.- Los nichos se otorgarán en arrendamiento por el término de veinte años y en los mismos no podrá ser colocado más de un ataúd, salvo el caso del fallecimiento/ simultáneo de dos menores de ocho años. El exterior del nicho será debidamente cerrado por una tapa de mármol o vidrio, debiendo dejar en poder de la Administración una llave de la/// misma.-

///

////

Artículo 19.- Queda terminantemente prohibido la colocación// en la parte exterior de los nichos de tapas o// materiales no especificados o autorizados por la presente ordenanza. La Municipalidad y Administración del Cementerio no se hace responsable por los desperfectos, subtracciones, limitándose a aplicar las medidas disciplinarias si los hechos pudieran imputarse al personal de la misma.-

Artículo 20.- Queda <sup>tez.</sup> prohibida la permuta de un nicho por otro para el traslado de cadáveres, siempre que este traslado no obedezca a causas de fuerza mayor. Si procede el traslado el arrendatario podrá arrendar otro caducando la concesión del anterior al ser retirado el cadáver. El nicho caducado quedará a disposición de la Municipalidad sin obligarse éste a indemnización alguna por los años que faltaren.-

Artículo 21.- Podrán ser colocados los restos de urnas, en nichos, si no existiera lugar en las instalaciones especiales. Este permiso se otorgará a título precario y previo pago de lo que determine la Ordenanza General de Impuestos en vigencia.-

Artículo 22.- Las concesiones de nichos en arrendamiento no// podrán ser transferidas a otras personas en derecho de ocupación.-

Artículo 23.- Queda prohibida la entrada de cadáveres a la espera de nichos en construcción existiendo disponibles en arrendamiento.-

Artículo 24.- La Municipalidad destinará terrenos especiales// para construir bóvedas. Estos terrenos serán/// concedidos en arrendamiento por el término de noventa y nueve años y al precio que establezca la Ordenanza General de Impuestos que rija en el momento de otorgar la concesión.-

Artículo 25.- Podrán ser inhumados en bóvedas particulares cadáveres que no tengan parentesco con sus propietarios, previo pago de lo establecido por la Ordenanza de Impuestos en vigencia.-

Artículo 26.- Si faltaren nichos disponibles y el depósito de cadáveres del Cementerio estuviere completo, podrá depositarse provisoriamente en bóveda, previa autorización del concesionario de la misma, siendo retirado el cadáver inmediatamente de existir nichos disponibles. A tal efecto el interesado deberá oblar un depósito en efectivo como garantía, igual al establecido para la inhumación de cadáveres que no// sean deudos. Este depósito no da ningún derecho a favor de/// quien lo hiciera, a ocupación de bóveda.-

///

////

Artículo 27.- Los cadáveres que por la circunstancia de no// haber disponibles nichos para su inhumación de// ban ser depositados temporarily en bóveda o depósito del Cementerio, quedan exentos de todo derecho de traslado.-

Artículo 28.- No se permitirá la entrada de cadáveres a bóve// da en número mayor a los catres que tengan exis// tencia. Queda absolutamente prohibido estacionar o depositar ataúdes en los espacios vacíos que quede ente los catres o// cualquier otro lugar que no sea en ellos. Los catres serán// numerados en forma correlativa y es obligación el colocar // en los ataúdes una chapa de metal con la inscripción del nom// bre y fecha del fallecimiento.-

Artículo 29.- Queda terminantemente prohibido el tener las// puertas de las bóvedas abiertas, salvo el caso// de los momentos de limpieza o cuando la presencia del propie// tario o del administrador así lo exigiera. El cuidador de// las mismas se hará pasible de las penalidades establecidas// si faltara a esta u otras disposiciones que se fijaran.-

Artículo 30.- A las instituciones colectivas, centros, socieda// des, etc., se les hará concesiones de arrendamien// tos de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza General de// Impuestos.-

Podrán erigir construcciones para la inhuma-// ción de sus asociados, quedando prohibida la inhumación de// cadáveres que se compruebe no haber sido asociados a la in-// titución.-

En el movimiento de cadáveres, inhumación y ex-// humación y de los nichos y panteones, regirán las mismas dis-// posiciones que para los nichos municipales, con la única dife// rencia que los ataúdes podrán ser trasladados a otros sitio// después de los cinco años de la inhumación. Queda terminante// mente prohibido el arrendamiento a particulares que arrien// den terrenos para explotación de nichos.-

Artículo 31.- La sala para depósitos de cadáveres en el Ce-// menterio recibirá los ataúdes de aquellos cada// veres cuya inhumación de inmediato no sea posible. Los cada// veres que deban esperar autopsia ordenada por Juez competen// te serán depositados en la sala independiente al depósito ge// neral.-

Artículo 32.- En el osario general serán depositados los reg// tros de los cadáveres que se encuentren en las// sepulturas y nichos cuyos arrendamientos y plazos estuvieren// fenecidos.-

////

////

El D.E. llamará por intermedio de los diarios/ a los interesados y por un plazo no menor de treinta días.- Los restos que se introduzcan al osario general no podrán/// ser extraídos en ningún momento.-

Artículo 33.- Se destinará una construcción especial que se/ denominará "COLUMBARIO" para depositar en las/ celdas en que estará dividida, las urnas que contengan restos y cenizas provenientes de cadáveres que hayan sido sometidos a las operaciones de reducción y cremación. Las celdas del// "Columbario", serán cedidas en arrendamiento por períodos de/ cinco años renovables. Queda prohibido depositar en el "Co-// lumbario", urnas que no contengan restos o cenizas, ni se otor// gará permiso de arrendamiento de ninguna celda que haya de// recibir urnas cuyo contenido no haya sido certificado por la administración.-

Artículo 34.- El horno crematorio estará destinado a la ope- ración de incinerar cadáveres o restos y esta- rá previsto de las instalaciones necesarias a tal fin.- Las operaciones en el crematorio estarán a car- go exclusivo del personal del Cementerio, no permitiéndose la presencia de otras personas que las autorizadas para ello y/ los miembros de la familia.-

Artículo 35.- El Departamento Ejecutivo concederá sepultura/ "gratis", por cinco años, cuando a su juicio lo/ crea conveniente.-

Artículo 36.- Los cementerios de instituciones particulares/ se registrarán por la presente ordenanza y su res- pectiva reglamentación. El personal para atender su funciona- miento será designado por el Departamento Ejecutivo y costea- do por la institución beneficiaria.-

Artículo 37.- Las personas o empresas que se dediquen al Ser- vicio de Pompas Fúnebres y Funerarias, deberán/ inscribirse en un Registro Especial que llevará la Adminis- tración y presentarán anualmente al Departamento Ejecutivo// las tarifas que establezcan para los distintos servicios que ofrecen prestar, a los efectos de su aprobación.- Si el Departamento Ejecutivo hallare excesivas las tarifas por los Servicios Fúnebres, las reducirá a su jus- to nivel, por resolución debidamente fundada, a lo que dará pu- blicidad.-

Artículo 38.- Las personas o Empresas Fúnebres deberán pre- sentar al público en lugar bien visible las ta- rifas autorizadas por el Municipio.-

Artículo 39.- Toda infracción a lo dispuesto en los arts. 37/ y 38 será penada con 500 pesos de multa, la que se aplicará por resolución fundada por el Departamento Ejecu- tivo, asistiendo el responsable el derecho de interponer los//

////

////

recursos previstos en los arts.15 y 27 del Código Tributario.  
En caso de reincidencia procederá la clausura.-

Artículo 40.- El Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar la presente ordenanza, dando difusión y publicidad a las normas respectivas, haciendo imprimir por lo menos cien ejemplares de la presente y de la reglamentación a dictarse.-

Artículo 39.- Toda infracción a lo dispuesto en los arts.37 y 38 serán penadas de conformidad a lo establecido en el art.1º, último párrafo de la Ordenanza nº562/69. En cuanto a las demás infracciones se aplicará el régimen de la citada Ordenanza. Las multas serán aplicadas por el Departamento Ejecutivo, asistiendo al responsable el derecho a interponer los recursos previstos en los arts.15 y 27 del Código Tributario. En caso de reincidencia procederá la clausura.-

Artículo 41.- Regístrese, publíquese, tomen razón las distintas dependencias de esta Administración, dese al D.M. Boletín Municipal, y comuníquese, al Consejo Vecinal Asesor, y oportunamente ARCHIVASE.-

DADA EN LA MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN A LOS OCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA (Expte.1745-M-1970).-

j.t.